

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

**AUTO No. 178**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno

(2021).

*Proceso: SUCESIÓN INTESTADA*

*Solicitantes: LILIANA CARDONA CRUZ y NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ*

*Causantes: GABRIEL CARDONA GALLEGO*

*Radicación: 76.147-31-84-001-2020-00060-00*

**I.- ASUNTO:**

Resolver respecto al escrito presentado por la apoderada judicial de las señoras LILIANA CARDONA CRUZ y NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ, previas las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito, la apoderada judicial de las señoras LILIANA CARDONA CRUZ y NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ, solicita al juzgado se informe sobre la omisión de no inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-25485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca, toda vez que ya había cumplido con lo que a ella respecta.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el expediente se pudo observar que este despacho a través de correo electrónico remitido el día 12 de agosto de 2020 a las 11:19am a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca [ofiregiscartago@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscartago@supernotariado.gov.co), adjuntó oficio No. 407 el cual contenía medida de embargo sobre el inmueble referido, quienes a través de oficio ORIPCAR-453 de fecha 17 de septiembre de 2020, envía nota devolutiva donde informan “ **no procede el registro de embargo toda vez que GABRIEL CARDONA GALLEGO no es propietario inscrito en el inmueble 375-25485.**”

Por consiguiente, este juzgado, mediante auto 603 de fecha 21 de septiembre de 2020, pone en conocimiento de la parte interesada la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca, sin que hubiese realizado pronunciamiento alguno.

Así las cosas, no es omisión de parte del juzgado como lo manifiesta la apoderada de las señoras LILIANA CARDONA CRUZ y NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ sino de la misma togada, al no ser diligente y revisar los estados electrónicos publicados por este despacho, pues es obligación de los profesionales del derecho estar al tanto de las actuaciones surtidas en el proceso y examinar el mismo, más aun si se le ha compartido el link de acceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**EXHORTAR** a la profesional del derecho, para que se abstenga de realizar peticiones notoriamente improcedente e innecesarias, y cumpla con los deberes que le asiste, previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de ser objeto a la sanción prevista en el numeral 1 del Artículo 42 ibídem.

**NOTIFIQUESE:**

**Firmado Por:**

**BERNARDO LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4df01c3dbed5b79140cae70b633e225113e56bf0a0df1e99d3ce765eda3cc0df**

Documento generado en 17/02/2021 03:06:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**